

ULTIMA REFORMA DECRETO 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEBRERO DE 2008

Ley publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima" el sábado 28 de septiembre de 1996.

DECRETO No. 221.- ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION II Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 2 de julio de 1996, el Dip. M.V.Z. Jaime Salazar Silva, presentó iniciativa encaminada a reglamentar la función jurisdiccional en materia administrativa y fiscal, la cual fué turnada a esta Comisión.

Igualmente con oficio No. DGG-350/96, de fecha 2 de agosto próximo pasado, suscrito por el C. Lic. José Gilberto García Nava, Director General de Gobierno, se envió la Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, la cual también se turnó a la Comisión para los efectos legales consiguientes.

SEGUNDO.- Ante la existencia de dos iniciativas de Ley en el mismo sentido, la Comisión acordó proceder a analizarlas en forma conjunta y elaborar un solo dictamen en el que reconociendo el mérito indiscutible de cada una de ellas, llegar al consenso y presentarla así al Pleno para su discusión y aprobación respectiva.

TERCERO.- Que como lo señalan ambos documentos en estudio, mediante Decreto No. 151, de fecha 18 de mayo de 1988, publicado el 25 de junio de ese mismo año, la Constitución Política del Estado de Colima, fue reformada en sus artículos 77 y 78, para establecer la función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar resoluciones que diriman las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Paraestatales, Paramunicipales o descentralizados, con los particulares o entre el Estado y los Municipios o de éstos entre sí, cuya organización, funcionamiento y procedimientos serán regulados por la ley secundaria que en su oportunidad se expida.

CUARTO.- Que la existencia de un Tribunal sobre esa materia, es además de un reclamo social, compromiso para garantizar a los colimenses un marco de libertades públicas, seguridad jurídica y garantías sociales, eliminando las obsolescencias y proporcionando un sano desarrollo en las relaciones jurídicas.

QUINTO.- Que la Comisión se reunió en múltiples ocasiones hasta lograr llegar a la elaboración del presente Decreto, al que se introdujeron algunas modificaciones y adiciones que indudablemente clarifican algunos conceptos que al final repercutirán en una aplicación más ágil y precisa de esta Ley, de indiscutible beneficio para los ciudadanos, que contarán con una instancia legal en donde plantear sus inconformidades de naturaleza administrativa y fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 221

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular:

- a).- Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos paraestatales, paramunicipales y descentralizados con los particulares.
- b).- Las controversias de igual naturaleza que surjan entre el Estado y los Municipios o de éstos entre sí.
- c).- La integración, competencia y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 2o.- En el Estado de Colima, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos paraestatales y paramunicipales que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Los servidores públicos deberán realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido y sujetarán sus actos y resoluciones al principio de legalidad.

ARTICULO 3o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 4o.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, en los términos de la legislación civil vigente en el Estado.

ARTICULO 5o.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán al Secretario o Actuario, pudiendo el Tribunal auxiliarse para la práctica de las mismas, de los juzgados de primera instancia y mixtos de paz del partido judicial que corresponda.

ARTICULO 6o.- Cuando las leyes o reglamentos del Estado o de los municipios establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 7o.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa equivalente al monto de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.- Auxilio de la fuerza pública; y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 8o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus gastos.

ARTICULO 9o.- Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

ARTICULO 10.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal en casos similares podrán ser invocadas por las partes como precedentes.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 11.- El Tribunal es competente para conocer:

- I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal en perjuicio de los particulares;
- II.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, producidos por un organismo descentralizado, de la administración pública estatal o municipal, en agravio de los particulares;
- III.- De las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten, entre las autoridades Estatales y Municipales, así como de las que surjan entre el estado y los municipios o de éstos entre sí;
- IV.- (REF. DEC. 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEB. 2008)
De los Juicios que se promuevan ante la negativa ficta que opera por el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días tratándose de actos declarativos y de sesenta días tratándose de actos constitutivos, según, lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

- V.- De los juicios que promuevan las autoridades Estatales y Municipales, así como organismos descentralizados, para que sean anuladas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares;

- (REF. DEC. 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEB. 2008)
- VI.- De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales señaladas, en los expedientes relativos a recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;
(REF. DEC. 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEB. 2008)
- VII.- De los juicios que versen sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable;
(REF. DEC. 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEB. 2008)
- VIII.- Del procedimiento que se promueva para que se declare la afirmativa ficta, ante la omisión de la autoridad de dictar la certificación de la misma dentro del término de tres días establecido por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; y
(ADIC. DEC. 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEB. 2008)
- IX.- De los demás juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal.

CAPITULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 12.- Serán partes en el procedimiento:

- I.- El actor;
- II.- El demandado, pudiendo tener ese carácter:
- a).- La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;
 - b).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya modificación o nulidad reclame la autoridad administrativa;
 - c).- El organismo descentralizado estatal o municipal con funciones administrativas de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; y
- III.- El tercero perjudicado, que podrá ser cualquier persona física o moral, cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal.

ARTÍCULO 13.- Podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.

ARTICULO 14.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a un licenciado en derecho debidamente acreditado, quien estará facultado para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y, en general, promover cualquier acto necesario para la defensa del autorizante.

(REF. DECRETO 265, P.O. 16, 08 DE ABRIL DEL 2000)

Artículo 15.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como los Titulares de los Organismos Descentralizados que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar como representantes a licenciados o pasantes en derecho, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y hacer todo tipo de promociones.

ARTÍCULO 16.- La personalidad y legitimación de las partes será analizada de oficio por el Tribunal, aun cuando no haya sido cuestionada.

(ADICIONADO P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

Tratándose de servidores públicos no será necesario que acrediten su personalidad en cada expediente, bastará con el reconocimiento e inscripción que se haga en el libro correspondiente desde el primer juicio en que intervengan.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 17.- Las resoluciones serán notificadas a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

ARTICULO 18.- Los particulares, en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida el Tribunal y comunicar, en su caso, el cambio del mismo. De no hacerlo así, le serán hechas por lista, aún las de carácter personal.

(ADIC. DECRETO 265, P.O. 16, 08 DE ABRIL DEL 2000)

En tanto no se haga una nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. Cuando éste no exista o se encuentre desocupado, la resolución o acuerdo se notificará por lista, previa constancia que levante el actuario.

(REF. DEC. 62, P.O.13 SUP. 2, 17 DE MARZO DEL 2007)

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

ARTICULO 20.- Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades, siempre por oficio o por telegrama en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
- II.- A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a).- La que admita o deseche una demanda o su ampliación;
 - b).- La que admita o deseche la contestación o su ampliación;
 - c).- La que admita o deniegue la intervención del tercero perjudicado;
 - d).- La que mande citar a un tercero;
 - e).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - f).- Cuando se deje de actuar por mas de dos meses;
 - g).- Las de sobreseimiento y las incidentales;
 - h).- La sentencia definitiva;
 - i).- Las que resuelvan sobre la aclaración de sentencia; y
 - j).- En cualquier caso urgente o importante, si así lo considera el Tribunal.

(REF. DEC. 265, P.O. 16, 08 DE ABRIL DEL 2000)

- III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán directamente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes al en que se haya dictado la resolución y si no se presentaren con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los Estados; y

(REF. DEC. 265, P.O. 16, 08 DE ABRIL DEL 2000)

IV.- Por edictos, en el caso de que se ignore el domicilio de un particular, así como cuando la persona a quien se deba notificar hubiere fallecido y se desconozca quien es el representante de la sucesión. En estos casos, los gastos que se originen correrán a cargo del promovente que haya señalado a la persona a quien tenga que hacerse la notificación.

(ADICIONADO P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

Artículo 20-Bis.- En el caso de las notificaciones personales señaladas por la fracción II del artículo anterior, de no encontrar el notificador a quien deba hacerse la notificación, le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, si aun así no se encontrare, le dejará cédula en la que hará constar: la fecha y hora en que se entregue, el Tribunal que manda practicar la diligencia, la síntesis de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le deja. En caso de que se negare a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio señalado, dejándose constancia de lo anterior en el expediente.

ARTÍCULO 21.- Las notificaciones surtirán efectos, a partir del día siguiente en que sean hechas.

Las notificaciones por lista surtirán efectos al día siguiente al en que se hubiere fijado en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 22.- En las notificaciones respectivas, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las que se hayan practicado en forma personal o por lista.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a las actuaciones.

ARTÍCULO 23.- La notificación omitida o irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma y no la impugne.

ARTÍCULO 24.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que se haya efectuado la notificación; serán fatales e improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento;
- II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

ARTÍCULO 25.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregular, podrán pedir ante el Tribunal su nulidad conforme al capítulo correspondiente.

CAPITULO V DE LA DEMANDA

(REF. DEC. 265, P.O. 16, 08 DE ABRIL DEL 2000)

Artículo 26.- La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los 15 días, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se haya notificado del acto o resolución impugnados.

(REF. DEC. 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEB. 2008)

Una vez transcurrido el término de 60 días para que opere la negativa ficta, el particular dentro de los 15 días siguientes deberá ejercitar su acción.

Si el particular reside fuera de la entidad y no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el término para la presentación de la demanda será de 45 días, siguientes a la notificación o al en que tenga conocimiento del acto reclamado.

Cuando el actor resida fuera de la capital del Estado, podrá presentar su demanda ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio donde vive, quien deberá remitirla bajo su responsabilidad al Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de incumplimiento a lo previsto por el párrafo anterior, el Tribunal impondrá al servidor público una multa equivalente al monto de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir de conformidad con la ley de la materia.

(ADIC. DEC. 220, P.O. 7, SUPL. 3, 09 FEB. 2008)

ARTÍCULO 26 BIS.- La solicitud para que se declare la afirmativa ficta deberá presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya transcurrido el término mencionado en la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.

El promovente deberá de acompañar el acuse de recibo del trámite no resuelto, así como de las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como la petición que se presentó ante la autoridad competente. Con la solicitud se dará vista a la autoridad omisa para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga. Una vez transcurrido dicho término, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución correspondiente declarando o no la afirmativa ficta.

La declaración que expida deberá de contar por lo menos con una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento de plazo con que contó la autoridad competente para dictar su relación.

La declaración de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; cuando se expida al interesado una declaración relativa a licencia, permisos o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos de conformidad con las normas aplicables deberá señalar al interesado el pago de los mismos.

ARTÍCULO 27.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la contestación, únicamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando se demande una negativa ficta; y
- II.- Cuando desconozca los motivos y fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda sea contestada.

ARTÍCULO 28.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- b).- El acto o resolución impugnado;
- c).- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- d).- El nombre y domicilio del demandado y del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- e).- Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

f).- La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

g).- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

h).- El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

Cuando se omita alguno de estos requisitos, el Tribunal, si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de 3 días, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

ARTICULO 29.- El Tribunal desechará la demanda en los siguientes casos:

- I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II.- Siendo obscura o irregular, cuando habiendo prevenido al actor para subsanarla, no lo hiciera en el plazo de tres días.

Contra el auto de desechamiento procederá el recurso de reclamación.

CAPITULO VI DE LA CONTESTACION

ARTICULO 30.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la parte demandada y al tercero perjudicado, si lo hubiere, emplazándolos para que dentro del término de 15 días, contesten lo que a su derecho convenga. La parte demandada podrá ampliar su contestación, dentro de los 5 días contados a partir del siguiente en que le sea notificada la ampliación de la demanda.

Cuando fueren varios los demandados, el término correrá en forma individual para cada uno de ellos.

En el auto en que se dé entrada a la demanda se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de 45 días, salvo que a juicio del Tribunal existan causas que justifiquen su prórroga.

ARTICULO 31.- La contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Las causales de improcedencia, así como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deban substanciarse;
- II.- Las consideraciones que a su juicio demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos;

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

IV.- Los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios; y

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

V.- Acompañar las pruebas documentales que ofrezca.

A la contestación deberá acompañarse copia de la misma y de todos los documentos anexos, para cada una de las partes. Cuando no se adjunten las copias de referencia, el Tribunal las requerirá mediante notificación personal para que las presenten dentro de un plazo de 3 días, apercibiéndolos que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas documentales.

ARTICULO 32.- Con excepción de lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, el tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia, interponiendo defensas y excepciones y aportando las pruebas que considere pertinentes. En este caso el Tribunal correrá traslado a las partes para que dentro del término de 10 días, expongan lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 33.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, el Tribunal declarará de oficio la correspondiente rebeldía y tendrá por confesados los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 34.- Contestada la demanda, el Tribunal examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediatamente, dando por concluido el procedimiento, o reservará su análisis y resolución, hasta la emisión de la sentencia definitiva.

ARTICULO 35.- En los procedimientos en los que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

CAPITULO VII DE LA SUSPENSION

ARTICULO 36.- La suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el Tribunal, en el auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cumplimiento.

ARTICULO 37.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie sentencia definitiva.

No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

Artículo 38.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, en tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el Tribunal podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

Para ello el actor debe de promover incidente de restitución, con el cual se dará vista a las partes para que dentro del término de 48 horas manifiesten lo que a su derecho convenga, debiéndose en su caso, celebrar audiencia incidental en un plazo que no exceda de 10 días contados a partir de que venza el plazo concedido a las partes para que se manifiesten. Una vez celebrada la audiencia el Tribunal dictará la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

Se podrá conceder restitución al actor, sin tramitación de incidente, en los casos de que se trate de servicios públicos de primera necesidad o cuando se ponga en peligro la salud o integridad física del promovente o de su familia, sin que por esto quede sin materia el juicio.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

El Tribunal tratándose de esta restitución podrá suplir la deficiencia de la solicitud.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, no obstante podrá ser revocada por el Tribunal, en cualquier momento del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 39.- Cuando a juicio del Tribunal fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada.

ARTICULO 40.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros no estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 41.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se restituyan al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y garantice los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que exhiba el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá comprender el importe de la garantía otorgada por el actor.

ARTICULO 42.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 30 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia. El Tribunal dará vista a las partes por un término de 5 días, vencido el cual, pronunciará la resolución que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

ARTICULO 43.- En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión o la restitución, fijen fianzas o contrafianzas, procederá el recurso de reclamación, pero la interposición de éste, no interrumpirá el plazo para el cumplimiento de lo concedido, solo la resolución podrá modificar en su caso, la orden dictada.

CAPITULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 44.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes casos:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependencias de la administración pública federal;
- II.- Contra actos del propio Tribunal;
- III.- Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

- IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VI.- Contra actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de defensa diferente; Para los efectos de esta fracción se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 49 de esta Ley.
- VII.- Contra reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- IX.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- X.- Contra actos cuya impugnación se encuentre en trámite, mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- XI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- XII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

ARTICULO 45.- Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:

- I.- Cuando el actor se desista del juicio;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando el actor muera durante el juicio, si el acto impugnado solo afecta a su persona;
- IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva, y
- VI.- Por inactividad procesal por más de 180 días naturales.

CAPITULO IX DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 46.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I.- El de acumulación de autos;
(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)
- II.- El de nulidad de notificaciones;
(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)
- III.- El de interrupción por causa de muerte o disolución en el caso de personas morales; y
(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)
- IV.- El de falta de personalidad.

ARTICULO 47.- La interposición de los incidentes mencionados en el artículo anterior, suspenderá el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; el Tribunal podrá desechar de plano aquellos incidentes que considere notoriamente frívolos o improcedentes.

ARTICULO 48.- Procede la acumulación de dos o más juicios en los siguientes casos:

- I.- Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones;

- II.- Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y
- III.- Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

ARTICULO 49.- Las partes podrán tramitar el incidente a que se refiere el artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio, debiendo el Tribunal inspeccionar los autos del expediente que se pretende acumular.

Con el escrito incidental se dará vista a las partes por un término de 3 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 50.- Una vez transcurrido el término anterior, el Tribunal en el plazo de 3 días, dictará la resolución que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTICULO 51.- La acumulación se tramitará en el juicio en el cual la demanda se presentó primero.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque alguno de los juicios estuviese pendiente para dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTICULO 52.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Con el escrito del promovente se dará vista a las demás partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios.

ARTICULO 53.- Las pruebas ofrecidas respecto del incidente de nulidad, se desahogarán en una sola audiencia que deberá tener verificativo dentro de los 5 días siguientes al en que haya transcurrido el término concedido a las partes para desahogar la vista que se les dio, quedando en ese mismo acto citadas para sentencia interlocutoria, la que deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 54.- En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 46, se tramitará en la forma prevista para los incidentes de nulidad de notificaciones y procederá hasta antes de que se celebre la audiencia del juicio. El incidente se tramitará aún de oficio.

El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el representante de la sucesión. Si éste no se apersonare en el plazo de 6 meses a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, las notificaciones se harán por lista.

CAPITULO X DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 55.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

ARTÍCULO 56.- - Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación; las documentales se acompañarán invariablemente a ellos y en su caso, a los de ampliación de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DEL 2000)

ARTICULO 56 Bis.- Dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente, al en que se tengan por ofrecidas las pruebas, el Tribunal dictará una resolución admitiéndolas o desechándolas. En contra de esta resolución, procederá el recurso de reclamación.

ARTICULO 57.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de celebrarse la audiencia del juicio. En este caso, el Tribunal ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de 3 días exprese lo que a su derecho convenga, resolviéndose sobre su admisión dentro del tercer día. La resolución no será recurrible.

ARTICULO 58.- El Tribunal podrá acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTICULO 59.- El Tribunal podrá decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime necesarias. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTICULO 60.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que se les soliciten; si no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los omisos.

El Tribunal hará el requerimiento para que se le remitan en un término que no exceda de 10 días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, el Tribunal hará uso de los medios de apremio. Si la omisión fuere de una autoridad o servidor público demandado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor respecto del omiso.

ARTÍCULO 61.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia, arte o industria. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada, observándose en su caso lo dispuesto en la Ley de Peritos Valuadores. Si no lo estuviere, o estándolo, no fuera posible obtenerlos, podrán ser nombrados como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 62.- En caso de discordia, el perito tercero será nombrado por el Tribunal. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse cuando concurra en él alguno de los impedimentos que señala el artículo 101 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto de cada hecho, deberán ser presentados por el oferente y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

ARTÍCULO 64.- Las pruebas se recibirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a la presente Ley y a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 65.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas

rendidas. La confesión expresa, inspección y documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo haga, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

CAPITULO XI DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTICULO 66.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I.- Resolver cualquier cuestión incidental que no hubiere sido concluida o que se plantee en la misma audiencia;
- II.- Recibir y desahogar las pruebas debidamente ofrecidas; y
- III.- Oír los alegatos y citar a las partes para sentencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 67.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en la sala y quienes en lugar separado para ser llamados en su oportunidad.

ARTICULO 68.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se admitirán las que se hubieren ofrecido en la demanda, en su ampliación, en la contestación y en su ampliación, así como las supervenientes, siempre que se encuentren relacionadas con los puntos controvertidos; y
- II.- Si se ofrece la prueba pericial, las partes y el Tribunal podrán hacer observaciones a los peritos y formularles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

ARTICULO 69.- Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar, en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes. Cuando los alegatos se formulen de palabra no podrán exceder de 20 minutos por cada una de las partes.

ARTICULO 70.- Una vez recibidos los alegatos, el Tribunal dará por terminada la audiencia, citando a las partes para sentencia que se dictará dentro de los 10 días siguientes.

CAPITULO XII DE LA SENTENCIA

ARTICULO 71.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado, para absolver o condenar y, en su caso, los efectos de la sentencia; y
- III.- Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozcan o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

ARTICULO 72.- En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el

goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

ARTICULO 73.- Las sentencias definitivas no admitirán recurso, por lo tanto causarán ejecutoria sin necesidad de declaración expresa.

ARTICULO 74.- El Tribunal no modificará ni variará sus sentencias definitivas, pero podrá aclararlas cuando contengan omisiones sobre los puntos materia de la litis, errores, ambigüedades o contradicciones evidentes, procediendo en este caso de oficio o a petición de parte.

En el primer caso, el Tribunal hará las aclaraciones dentro del día siguiente a aquel en que se haya publicado la sentencia; en el segundo, la aclaración deberá promoverla la parte interesada al día siguiente de la notificación de la misma y sin sustentación de accidente se resolverá en un plazo máximo de tres días.

CAPITULO XIII DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 75.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal lo comunicará por oficio y sin demora alguna, a la autoridad o servidor público demandado, para que en un término de 10 días le den cumplimiento, previniéndolos en el mismo oficio para que informen oportunamente su ejecución.

ARTICULO 76.- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal, a petición de parte, requerirá a la demandada para que dentro del término de 24 horas cumplimente el fallo, apercibiéndola con la aplicación de una multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 77.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al superior de aquéllos los conmine para que en un lapso de 72 horas den cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, el Tribunal podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 78.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 79.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado por el Tribunal, respecto al acto reclamado en el juicio.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTICULO 80.- Únicamente son admisibles los recursos de queja y reclamación.

ARTICULO 81.- El recurso de queja es procedente:

- a).- Contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado;
- b).- Contra el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor;

- c).- Contra la repetición del acto administrativo anulado; y
- d).- Contra los actos del Secretario de Acuerdos y actuarios del Tribunal, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales.

ARTICULO 82.- La queja contra los actos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se interpondrá ante el Tribunal por escrito, dentro del término de 3 días, contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor por cualquier medio del contenido de la misma, acompañando una copia del escrito para correr traslado a la parte contraria.

Recibida la queja, el Tribunal requerirá a la autoridad para que rinda un informe con justificación, dentro de un término de 3 días; una vez cumplimentado lo anterior el Tribunal dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de 10 días.

ARTICULO 83.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma, de conformidad a lo establecido por los artículos 76 y 77 de esta Ley.

ARTICULO 84.- Para el caso del último inciso del artículo 81, el recurso deberá interponerse por escrito ante el Tribunal en cualquier momento, hasta antes de dictarse la sentencia respectiva.

Presentada la queja, el Presidente solicitará del Secretario o actuario de que se trate, un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda.

ARTICULO 85.- El recurso de reclamación es procedente:

- a).- Contra el auto que admita o deseche la demanda o su ampliación;
- b).- Contra el auto que admita o deseche la contestación o su ampliación;
- c).- Contra el auto que admite o deniegue la intervención del tercero perjudicado;
- d).- Contra el auto que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y
- e).- Contra los autos que concedan, nieguen o modifiquen la suspensión, fijen fianza o contrafianzas.

El recurso se interpondrá dentro del término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente; en el mismo escrito se expresarán los agravios causados al recurrente, del cual se dará vista a las partes por 3 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurridos estos, se dictará resolución en un término que no excederá de 10 días.

ARTICULO 86.- El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento, haciendo constar el motivo del desechamiento.

TITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 87.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima es un organismo de carácter administrativo y fiscal, autónomo, dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones.

ARTICULO 88.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá residencia en la capital del Estado.

ARTICULO 89.- Las relaciones laborales entre el tribunal y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 90.- Dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente del Tribunal rendirá el informe de labores correspondiente al año anterior, acto al que deberá invitarse a los titulares de los tres poderes del estado.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 91.- El Tribunal estará integrado por un Magistrado propietario con el carácter de Presidente, los Secretarios, actuarios y el personal auxiliar que se requieran y se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.

El Tribunal contará, además, con dos Magistrados Supernumerarios, quienes ejercerán sus funciones en los casos que determine la presente Ley.

ARTICULO 92.- El Magistrado Propietario, los Supernumerarios y demás personal del Tribunal, percibirán por sus servicios los emolumentos que les sean asignados en el Presupuesto de Egresos.

(REF. DEC. 129 P.O. 25, 16 DE JUNIO DEL 2001)

ARTICULO 93.- La designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será hecha por el Ejecutivo y sometida a la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso, ante el que rendirán la protesta de Ley, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXIX y 58, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado, quedando encomendados los trámites de los respectivos nombramientos a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 94.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su cargo seis años; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que para los miembros del Poder Judicial determine la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La inamovilidad no será aplicable a los Magistrados Supernumerarios.

Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

ARTICULO 95.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, al día de su elección;
- III.- Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y
- V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia al servicio de la República o por motivos de estudio.

ARTICULO 96.- Para ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de 25 años, al momento de su designación;

- III.- Poseer título legalmente expedido cuando menos con dos años de antigüedad, que lo acredite como Licenciado en Derecho; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTICULO 97.- Para ser actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de 23 años, al momento de su designación;
- III.- Poseer título legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTICULO 98.- Los Secretarios y actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán nombrados por el Presidente.

ARTICULO 99.- Ningún servidor público de la justicia administrativa podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular.

El Presidente, Secretarios, actuarios y demás servidores públicos de confianza, están impedidos para desempeñar otro cargo o encomienda de la Federación, del Estado, de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se sancionará con cese del servidor público infractor. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo por causa propia.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les compete como miembros de la administración de justicia, en estos casos deberá acreditarse la compatibilidad de horarios.

ARTICULO 100.- De las renunciaciones y licencias de los Magistrados conocerá el Titular del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO

ARTICULO 101.- Serán atribuciones del Presidente, las siguientes:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de personas y autoridades;
- II.- Designar, remover, conceder o negar licencias al personal del Tribunal;
- III.- Firmar, conjuntamente con el Secretario, las sentencias, acuerdos y demás resoluciones del Tribunal;
- IV.- Elaborar el presupuesto anual de egresos del Tribunal, del que remitirán copia al H. Congreso del Estado para su conocimiento y ejercerlo en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V.- Resolver en definitiva los juicios contenciosos administrativos;
- VI.- Recibir la protesta de los servidores públicos del Tribunal;
- VII.- Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;
- VIII.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal;
- IX.- Resolver los recursos establecidos en la presente Ley;

- X.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- XI.- Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, actuarios y demás personal administrativo; y
- XII.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 102.- Los servidores públicos al servicio del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones en las fechas que se señalen para el Poder Judicial del Estado.

Durante los períodos de vacaciones del Tribunal no correrán los términos prevenidos para el procedimiento contencioso administrativo.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 103.- Serán atribuciones de los Secretarios:

- I.- Dar cuenta al Presidente con las demandas, contestaciones y promociones que se reciban, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, y acordar con él lo relativo a las audiencias del Tribunal;
- II.- Asistir a todas las audiencias del Tribunal y a las diligencias de prueba que se señalen en los expedientes que le hayan sido encomendados, así como levantar las actas respectivas a las mismas, dando cuenta de los asuntos de trámite;
- III.- Proyectar las resoluciones que les indique el Presidente y practicar las diligencias que les sean encomendadas;
- IV.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Presidente;
- V.- Dar fe de los actos del Tribunal;
- VI.- Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la ley les encomiende;
- VII.- Asentar en los expedientes las razones, certificaciones y demás constancias que la ley o el Presidente ordene;
- VIII.- Guardar en el secreto del Tribunal los pliegos, documentos y valores que la ley o el Presidente disponga;
- IX.- Foliar las hojas de los expedientes;
- X.- Archivar bajo su responsabilidad los expedientes que tengan asignados, proporcionándolos a los interesados que sean parte de los mismos, cuando éstos lo requieran;
- XI.- Recibir los escritos que se les presenten; y
- XII.- Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 104.- El primer Secretario de Acuerdos, además de las atribuciones que señala el artículo anterior, tendrá las siguientes:

- I.- Suplir al Presidente en sus ausencias;
- II.- Tener a su cargo los libros de control y registro del Tribunal;
- III.- Conservar en su poder el sello del Tribunal;
- IV.- Cuidar bajo su responsabilidad, que las notificaciones sean hechas con absoluto apego a la ley; y
- V.- Llevar el control del personal adscrito al Tribunal.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ACTUARIOS

ARTICULO 105.- Serán obligaciones de los actuarios, las siguientes:

- I.- Notificar los expedientes observando las formalidades de ley;
- II.- Formular los oficios de notificación de los acuerdos y enviarlos a su destino recabando constancia de su entrega;
- III.- Practicar las diligencias que se le encomienden;
- IV.- Sustituir a los Secretarios en sus faltas temporales;
- V.- Elaborar y fijar en lugar visible y de fácil acceso al Tribunal, la lista de los negocios que se hayan acordado cada día; y
- VI.- Las demás que les confieran las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 106.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estarán impedidos para conocer de los negocios que se planteen, cuando:

- I.- Tengan interés personal en el negocio;
- II.- Sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- III.- Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV.- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, con sus patronos o sus representantes;
- V.- Hayan dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión o en su ejecución;
- VI.- Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y
- VII.- Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas;

ARTÍCULO 107.- Los Magistrados no serán recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente la causal.

Incorre en responsabilidad el Magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no se excuse, o que no teniéndolo lo haga apoyándose en causas no previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 108.- Cuando exista excusa del Magistrado Propietario conocerá del negocio el magistrado Supernumerario, pero, en el caso en que éste también se encuentre impedido, el Primer Secretario del Tribunal deberá conocer de dicho asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El nombramiento de los Magistrados, su protesta y la instalación del Tribunal deberá realizarse en un lapso no mayor de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente ordenamiento.

En dicho lapso, el Gobernador del Estado dispondrá la realización de una intensa campaña de difusión del contenido de esta ley, así como de reuniones de trabajo con las autoridades administrativas estatales y municipales, con el propósito de conocer el contenido y los alcances de dicho ordenamiento.

El Congreso del Estado por su parte, implementará entre las organizaciones sociales y los ciudadanos, una campaña de difusión mediante la celebración de reuniones en todos los municipios de la entidad.

TERCERO.- El Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se expedirá por el Magistrado Propietario en un término de 90 días a partir de su instalación.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- PROF. GUSTAVO A. VAZQUEZ MONTES, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- ING. VICTOR M. TORRES HERRERA. DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.

DECRETO 265, P.O. 16, 08 DE ABRIL DEL 2000

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 129 P.O. 25, 16 DE JUNIO DEL 2001

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 62, P.O.13 SUP. 2, 17 DE MARZO DEL 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 220, P.O. 7, SUP. 3, 09 FEBRERO DE 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".